

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	1100133360020150077700
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Oscar Eduardo Lozano Oyola
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, el Juzgado en primera instancia, de acuerdo al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, profiere la siguiente sentencia en derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

Oscar Eduardo Lozano Oyola en nombre propio y en representación de Giselle Nicol Lozano Romero y Leidy Viviana; Heriberto Lozano Oyola y Yanira Oyola Vera en nombre propio y representación de Yini Franzuli Lozada Oyola, Mari Elodia Lozada Oyola y Alexis Lozada Oyola, por intermedio de apoderado presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por las lesiones que sufrió Oscar Lozano Oyola el 18 de septiembre de 2013.

1.2 PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsables, de todos los DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados por la herida causada con arma de fuego OFICIAL, al señor OSCAR EDUARDO LOZANO OYOLA, según hechos acaecidos el día 18 de septiembre de 2013, en hora en adelante, en la jurisdicción del Municipio de Colombia Huila, donde este joven fue víctima de un atentado con arma de fuego de largo alcance por parte del Soldado Profesional FREIMAN ASTUDILLO ZAMBRANO.

2 – Que como consecuencia de la anterior declaración, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, sean condenada a pagar:

2.1 Por los perjuicios morales:

A los señores: Oscar Eduardo Lozano Oyola como afectado directo, Giselle Nicol Lozano Romero y Leidy Viviana; Humberto Lozano Oyola y Yanira Oyola Vera en nombre propio y representación de Yini Franzuli Lozada Oyola, Mari Elodia Lozada Oyola y Alexis Lozada Oyola, en su condición de hija, madre y hermanos del afectado, a título de daños morales por perjuicios recibidos con la aflicción y dolor causado por la situación lamentable de DIEGO ARMANDO, el valor de cien (100)

salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos en el equivalente en moneda nacional al producirse la liquidación de la condena.

2.2 Daños Fisiológicos y/o de vida en relación o en salud

Que por los daños fisiológicos y/o de vida en relación o daños en la salud, se le paguen al joven OSCAR EDUARDO LOZANO OYOLA el valor equivalente a 200 Salarios Mínimos Legales Vigentes para la fecha que se le haga el pago.

2.3 Daños materiales

Que por los daños materiales, se le pague al Joven OSCAR EDUARDO LOZANO OYOLA y a sus hijas menor GISELLE NICOL LOZANO ROMERO, la suma de \$ 11.598.300.00 que resultan de la sumatoria y multiplicación de 18 meses que duró convaleciente sin trabajar y que multiplican por el valor de \$ 644.350 que es el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que es lo mínimo que puede dejar de percibir laboralmente.

3. Que por los perjuicios morales, de vida en relación o en la salud y por los daños materiales, se condene a la Parte Demandada a pagar el valor de los intereses comerciales y/o moratorios sobre las sumas de dinero a pagar, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta cuando se efectúe el pago.

4. CONDENAR a la demandada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adecuadas, de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor certificado por el DANE, con fundamento en el artículo 187 y siguiente del CPACA y desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

5. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 187, 188, 189, 192, 195 del CPACA desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

6. Que se condene a la demanda en costas y al pago de las agencias en derecho como lo establece la Ley, así como también; SOLICITO reconocerme personería como apoderado del actor en el presente proceso.

Mediante escrito de reforma de la demanda, se ajustaron las pretensiones así:

Que se declare este hecho como un ACTO DE LESA HUMANIDAD, en contra de OSCAR EDUARDO LOZANO OYALA, por las circunstancias como ocurrió, por la calidad de persona contra la cual se atentó (persona protegida) y por qué se trató de una presunta EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL en la modalidad de TENTATIVA dentro de una unidad militar.

Que bajo la anterior premisa, se disponga tasar y ejecutar la indemnización de perjuicios morales, fisiológicos de vida de relación o daño en la salud y materiales de la víctima y de sus consanguíneos, conforme a los postulados del Derecho Internacional Humanitario, por violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional.

Que se disponga a ordenar a la demanda EJÉRCITO NACIONAL, pedir perdón a la víctima y a su familia de manera pública y por los medios de comunicación nacional y local donde ocurrió el hecho calamitoso. Todo lo anterior conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005...

LUCRO CESANTE PASADO: \$ 33.236.919,60

LUCRO CESANTE FUTURO: \$177.073.712,35..."

1.3 FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, es el que a continuación se sintetiza:

- El señor Oscar Eduardo Lozano Oyola fue reclutado por el grupo al margen de la ley – FARC; pero abandonó sus filas de manera voluntaria el 5 de septiembre de 2012.
- Posteriormente, Oscar Eduardo se convirtió en orientador geográfico del Ejército Nacional, brindándole apoyo en la zona rural en el Huila.

- El 18 de octubre de 2013, cuando el demandante hacía parte de la Compañía Arpón No. 2 de la Brigada Móvil 21 en la vereda Legiosa en el Departamento del Huila, aproximadamente a las 5 pm, cuando se dirigía a recibir la cena, fue agredido por el soldado profesional Freiman Zambrano Astudillo, quien le propinó 7 disparos con su arma de dotación oficial.

- Debido a las lesiones recibidas, Oscar Eduardo Lozano Oyola fue remitido a un centro de atención médica y tardó 18 meses en recuperar su salud.

- El 17 de marzo de 2015, el Soldado Freiman Zambrano Astudillo fue destituido del Ejército Nacional debido a su actuación en contra de Oscar Eduardo Lozano.

1.4 FUNDAMENTO JURIDICO

En la demanda se indicó que el Ejército Nacional era responsable por los daños sufridos por los demandantes, dado que un integrante de la entidad lesionó físicamente a Oscar Eduardo Lozano durante actividades propias del servicio y con un arma de dotación oficial.

Así mismo, refirió que en la medida que un integrante del Ejército Nacional actuó de manera dolosa y premeditada, incumpliendo de esa manera con la ley y extralimitando sus funciones, es responsable por ese hecho.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Aunque el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional fue debidamente notificado, no contestó la demanda.

1.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1 Parte demandante

La parte demandante, a través de su apoderado, reiteró cada uno de los argumentos expuestos en la demanda y señaló que la entidad demandada es responsable de las lesiones sufridas por Oscar Eduardo Lozano son imputables al Ejército Nacional bajo el título de responsabilidad objetivo por la utilización de un arma de fuego.

1.5.2 Por la parte demandada

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no presentó escrito de alegatos de conclusión.

1.5.3 Ministerio Público

El representante del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en

¹ CPACA artículo 104.

adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 *ibidem* la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad una entidad como el Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 3 de noviembre de 2015 (Fl. 75); y fue admitida el 29 de marzo de 2017 (Fls. 89-90) y aunque la entidad demandada fue notificada en debida forma, no contestó la demanda.
- El 11 de abril de 2019 se realizó la audiencia inicial (Fls. 154-158), en donde se decretaron pruebas.
- El 19 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en donde se cerró el periodo probatorio y se le concedió a las partes el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión (Fls. 274-279).
- El 4 de octubre de 2019, según constancia Secretarial vista a folio 284 el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de marzo de 2019 (Folios 154-158), se fijó como problema jurídico, si es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes debido a las lesiones sufridas por Oscar Eduardo Lozano Oyola el 18 de septiembre de 2013 cuando se desempeñaba como guía geográfico.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"⁴; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de soportar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como "la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad Juan Carlos Henao⁷, señala:

... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."⁸

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño, la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

⁶ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría* y *Tomás Ramón Fernández*, indican: "La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño".¹⁰

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'...

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

H. Mazeaud, citado por *José Melich Orsini*, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'¹¹.

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación también es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica

¹⁰ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Se debe observar entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio, por el incumplimiento de un deber legal; la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, así como el nexo de causalidad. Superado este punto, determinará el fundamento jurídico de la responsabilidad.

2.5. DEL CASO CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

De las pruebas debidamente incorporadas y obrantes a folios 14-58, 112-115, el Despacho tiene certeza de los siguientes hechos:

- El señor Oscar Eduardo Lozano Oyala pertenecía al frente 31 del grupo armado ilegal denominado FARC, y que el 5 de septiembre de 2012 se presentó de manera voluntaria a las instalaciones del Ejército Nacional para ser incorporado al programa de reintegración y ser beneficiario de la Ley 418 de 1997. Así mismo, quedó acreditado que le brindaba apoyo a la Brigada Móvil No. 21 de Batallón de Combate Terrestre No. 123 del Departamento del Huila, como orientador geográfico.

- El 19 de septiembre de 2013, Oscar Lozano Oyola ingresó al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo procedente del Huila con heridas de arma de fuego en miembros superiores; quien fue remitido al servicio de cirugía y posteriormente a la unidad de cuidados intensivos.

- El 20 de septiembre de 2013, el comandante de la Campaña Arpón – Capitán Andrés Luna Arango suscribió un informe en donde narró lo siguiente:

"Respetuosamente paso el presente informe al señor Mayor CARLOS ROMÁN CUASIALPUD ROJAS Comandante Batallón de Combate Terrestre No. 123 de la Brigada Móvil No. 21 en donde se relatan los hechos sucedidos el día 18 de septiembre de 2013 en el sector de la vereda la Legiosa del municipio de Colombia Huila en cumplimiento de la Misión Táctica N° 033 "Samurai II" en coordenadas 031950-744239, punto en el cual siendo las 17:05 horas aproximadamente estábamos bajo un torrencial aguacero y de pronto sonaron unos disparos hacia donde la escuadra tenía el Soldado Guzmán Pedroza Fredy quien estaba preparando los alimentos. Posterior a la reacción cuando llegué al punto encontré al orientador geográfico (Oscar Eduardo Lozano Oyola CC 1.075.282.839 DE Natagaima Tolima) tirado en el suelo boca arriba y el soldado profesional Astudillo Zambrano Freyman CC 1060796705 de Cagibío Cauca se encontraba con el fusil en la mano.

Preguntando qué había sucedido el soldado Guzmán Pedroza Fredy me dijo que Astudillo Zambrano Freyman le había disparado al Orientador Geográfico (Oscar Eduardo Lozano Oyola), inmediatamente le pregunte al soldado Astudillo Zambrano Freyman porque había hecho eso y me contestó "mi capitán es que este man piensa que a todo el mundo le puede coger el culo".

Tome la determinación de dejar al soldado Astudillo sin fusil y ordene prestarle los primeros auxilios a Oscar, siendo el mismo soldado Guzmán quien se los presto, ya que Astudillo se desempeña como enfermero de combate en el pelotón y por las circunstancias dadas no era conveniente darle la orden a él. Informe inmediatamente a mi Mayor Comandante del Batallón lo sucedido y le solicite enviar la ambulancia ya que por el clima se imposibilitaba pedir apoyo aéreo.

Se armó una camilla improvisada y comenzamos a bajar hacia la carretera donde a las 18:13 horas llegó la ambulancia y recogió a Oscar para posteriormente trasladarlo hasta el hospital de Colombia Huila. Una vez Oscar fue evacuado retomamos a la BPM y estando allí hable con el soldado

Astudillo y le pregunte porque había hecho eso y ya más calmado me conto que durante la realización de la tarea táctica que se hizo sobre el sector del Playón durante 5 días Oscar trato de molestarlo y chancearse con él, pero a que a él no le gustaban esas cosas. También me dijo que hoy que se encontró con él lo miro feo y lo llamo a preguntarle qué era lo que pasaba, que porque lo miraba mal, en donde Oscar le ofreció plomo al soldado Astudillo y el inmediatamente reacciono por miedo a que el orientador geográfico pudiese matarle.

Lo anterior fue lo que me dijo el soldado Astudillo pero preguntándole al soldado Guzmán me dijo otra cosa "mi capitán yo estaba terminando de hacer la comida cuando escuche a mi dragoneante Astudillo desasegurar el fusil y cargarlo, en ese instante Oscar paso con mi dragoneante Fernández y Astudillo le dijo "ahora si hijueputa" y le hizo dos disparos los cuales no impactaron ni a Oscar ni a Fernández.

Oscar salió corriendo y Astudillo le disparo por la espalda impactándolo, este inmediatamente cayó al suelo y trato de pararse donde Astudillo le hizo un rafagazo que lo impacto nuevamente, Astudillo se acercó a Oscar y le intento disparar nuevamente pero yo me le metí en medio y le dije ya no le dispare más que el chino ya está herido y le quite el fusil, al cual le quite el proveedor, lo descargue y lo deje al lado de donde tenía los implementos del rancho y me fui para donde estaba Oscar a prestarte los primeros auxilios y ahí fue cuando usted llevo".

De igual forma le pregunte al soldado Fernández Álvarez Eduar Alberto CC 1063807702 de Timbio Cauca que había sucedido y él me dijo que junto con Oscar se dirigía hacia donde tenían los equipos para pasar a la comida cuando fue que escuche los disparos y vi a Oscar salir corriendo cuando Astudillo le disparo nuevamente y lo impacto.

De acuerdo a lo que me contaron dos testigos presenciales de los hechos en ningún momento hubo cruce de palabras entre Oscar y el soldado Astudillo, que aun ellos no se explican porque sucedió eso."

- El Ejército Nacional inició investigación disciplinaria en contra del Soldado Freiman Astudillo Zambrano por los hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2013 en contra del señor Oscar Lozano y el 17 de marzo de 2015, emitió fallo de primera instancia en donde resolvió sancionarlo con la separación absoluta de su cargo. Decisión que quedó en firme, en razón a que el referido soldado no presentó recurso de apelación.

El fundamento de la decisión indicada fue la siguiente:

"ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Para determinar la culpabilidad es necesario establecer que el disciplinado no padece de un trastorno psicológico o psiquiátrico y que dentro su actuar no existieron fenómenos naturales, que no es un hecho ajeno a la voluntad del agente. No encajando su conducta en eximentes de responsabilidad. Por otro lado el sujeto disciplinado es conocedor de la Ley Disciplinaria y penal dado que es un soldado profesional con antigüedad y experiencia, por tal dicho comportamiento impuso sobre los demás uniformados un grado de inseguridad dado a que fue ejecutado en desarrollo de una misión táctica. Por lo tal se considera que el señor SLP FREIMAN ASTUDILLO ZAMBRANO actuó en calidad de autor del delito de DOLO.

RAZONES DE LA SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

De acuerdo a los hechos descritos e investigados, el actuar del señor SLP FREIMAN ASTUDILLO ZAMBRANO, ejecutado en el desarrollo de la ORDEP No. 33 "Samurai" transgredió la normatividad penal al lesionar sin justificación alguna al orientador durante la prestación del servicio dado a que estaba amparado en una orden operacional es decir en la ejecución de su labor como Soldado Profesional. Con su actuar no solo raya la transparencia y la pulcritud que todo servidor publico que debe de emprender, sino que se tipifica en un delito que contempla la ley Penal Colombiana, siendo visible que el servidor actuó de manera dolosa y olvidando los méritos y sus juramentos como servidor del Ejército Nacional."

- El 20 de septiembre de 2013, se presentó denuncia penal por las lesiones sufridas por Oscar Lozano.
- El 24 de septiembre de 2013, Oscar Lozano fue remitido nuevamente a cirugía para instalarle unos fijadores externos en la clavícula y humero izquierdos sin presentar complicaciones; razón por la cual el 23 de octubre de la misma anualidad fue dado de alta, con la orden de terapia física por 20 sesiones, control con ortopedia y fisioterapia a los 20 días.

- El 22 de diciembre de 2017, la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió concepto sobre el señor Oscar Lozano Oyola, en donde estableció que con ocasión a las lesiones sufridas el 18 de septiembre de 2013 había perdido el 52.86% de su capacidad laboral.

2.5.2. De La acreditación del daño

Como se indicó, doctrinariamente se ha entendido el daño como *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*¹².

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado¹³ ha indicado que el daño se encuentra acreditado en la medida en que (i) sea cierto *"es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura"*¹⁴; (ii) sea personal, en cuanto *"sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria"*¹⁵ y iii) sea subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso *sub judice*, conforme a los hechos acreditados los cuales fueron relacionados en acápite anteriores, para el Despacho existe certeza que Oscar Eduardo Lozano Oyola fue herido el 18 de septiembre de 2013, y que con ocasión de ello perdió su capacidad laboral en un 52.86%, así como que la entidad a quien le imputa el daño no ha realizado ningún pago por concepto de indemnización o reparación. En consecuencia, el carácter cierto, personal y subsistente del daño se encuentra demostrado.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo.

2.5.3. Atribución o imputación del daño

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹⁶ del daño, la cual permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se concretó por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Ahora bien, con las pruebas obrantes en el plenario se tiene certeza que Oscar Lozano para el 18 de septiembre de 2013 cumplía labores de orientador geográfico para la brigada móvil No. 21 del Batallón de Combate Terrestre No. 123 del Ejército Nacional y que durante la ejecución de la Misión Táctica Samurái II, cuando se dirigía a consumir la cena, el Soldado Freyman Astudillo Zambrano tomó un fusil y le propinó varios disparos, causándole importantes lesiones en su integridad física.

¹² LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DíEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹³ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁴ Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

Del informe de rendido por el Capitán Andrés Luna Arango, quedó acreditado que no existió una justificación legal para el accionar del soldado Astudillo Zambrano; es decir, que haya reaccionado para defender su vida o la de otro compañero. Por el contrario, de todas las pruebas documentales que relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incidente se evidencia el actuar desmedido, desproporcionado o si se quiere decir, bárbaro del referido soldado.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que si bien el soldado Freyman Astudillo no tenía buenas relaciones con el demandante, dicha situación no lo habilitaba para atentar en contra su vida; situación que configura el carácter antijurídico del daño; esto es que Oscar Lozano no estaba obligado a soportar el daño irrogado.

Como quiera que está demostrado que quien le generó las heridas a Oscar Lozano fue un integrante activo del Ejército Nacional y con un arma de propiedad de dicha entidad, para el Despacho es indiscutible que el daño padecido por el accionante le es imputable a la entidad demandada y, por ende, se debe declarar su responsabilidad administrativa y patrimonial, pero no bajo el título de riesgo excepcional, por la utilización de un objeto o elemento peligroso, como es el caso de las armas de fuego, sino por falla del servicio.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

*"En la actualidad, cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños causados accidentalmente con el uso de armas de fuego, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional; en efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez la Administración, para exonerarse de responsabilidad, deberá acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero. Sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio"*¹⁷.

En el caso en particular, se evidencia que el accionar del Ejército Nacional a través del soldado Freyman Astudillo incumplió de manera directa lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, respecto a que *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida..."*. En consecuencia, al existir una conducta que vulneró un contenido obligatorio establecido en la Constitución, se configuró una falla del servicio que conlleva a determinar que la entidad demandada es responsable por el daño sufrido por Oscar Lozano.

Por otra parte, en el libelo demandatorio solicitó que se declarara que la lesión sufrida por Oscar Lozano fuera declarada como un acto de lesa humanidad en persona protegida por el Derecho Internacional. Sobre el particular, este Despacho no realizó la declaración solicitada, dado que si bien se demostró que el demandante había pertenecido al grupo guerrillero de las FARC y que se desmovilizó de manera voluntaria, no existe prueba que los actos realizados por Freyman Astudillo tuvieran como causa o motivo el vínculo del demandante con dicho grupo armado ilegal o que se generara dentro del conflicto armado colombiano.

Por consiguiente el reconocimiento de los perjuicios a que tuviesen derechos los demandantes, no se realizó conforme a los postulados del derecho internacional humanitario, sino a los criterios establecidos por el honorable Consejo de Estado.

¹⁷ Sentencia Sección Tercera del 11 de noviembre de 2009. Radicado No. 17927. CP Mauricio Fajardo.

2.6. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN

2.6.1. Daño moral

La parte actora solicitó el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Oscar Eduardo Lozano Oyola, Giselle Nicol Lozano Romero, Leidy Viviana, Heriberto Lozano Oyola, Yanira Oyola Vera, Yini Franzuli Lozada Oyola, Marielodia Lozada Oyola y Alexis Lozada Oyola en calidad de víctima directa, hija, madre y hermanos respectivamente.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño. La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva criterios para reconocer el daño moral por lesiones corporales, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Ahora bien, en el caso sub judice se encuentra demostrado que Oscar Eduardo Lozano Oyola Mejía tiene una pérdida de la capacidad laboral de 52.86% según el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

En consecuencia, el daño moral según los criterios establecidos en la sentencia en cita, corresponde a 100, 50, 25 y 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes dependiendo el grado de consanguinidad, afinidad o cercanía que se acredite.

Ahora bien, dentro del proceso a folios 59-65, 85 se encuentran los registros civiles de nacimiento de Oscar Eduardo Lozano Oyola, Giselle Nicol Lozano Romero, Leidy Viviana, Heriberto Lozano Oyola, Yini Franzuli Lozada Oyola, Marielodia Lozada Oyola y Alexis Lozada Oyola, de donde se acreditó el vínculo consanguíneo referido en la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios referidos por el Consejo de Estado en el documento en cita y aplicando las reglas de experiencia, las cuales refieren que las personas sufren por las lesiones de sus esposos o compañeros, padres, hijos y hermanos, el Despacho reconocerá el perjuicio moral, así:

Nombre	Calidad	Monto (SMLMV)
Oscar Eduardo Lozano Oyola	Victima	100
Giselle Nicol Lozano Romero	Hija	100
Yanira Oyola Vera	Madre	100
Leidy Viviana Lozano Oyola	Hermana	50
Marielodia Lozada Oyola	Hermana	50
Alexis Lozada Oyola	Hermana	50

Yini Franzuli Lozada Oyola	Hermana	50
Heriberto Lozano Oyola	Hermano	50
Total		550 SMLMV

2.6.2 Daño a la salud

El señor Oscar Eduardo Lozano Oyola solicitó el reconocimiento de 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño a la salud, por las lesiones irreversibles sufridas que le generó una afectación física permanente.

Respecto al daño a la salud el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se deben tener en cuenta, lo siguiente:

"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."

La referida sentencia, señaló como criterios para establecer el reconocimiento del daño a la salud así:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Como quiera que el caso objeto de estudio, el señor Oscar Lozano fue evaluado con un 52.86% de pérdida de capacidad laboral, generando una afectación permanente a su estructura corporal y psicosocial, el Despacho le reconocerá el perjuicio solicitado, el cual será tasado en 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales de conformidad con los criterios señalados anteriormente.

2.6.3. Daños a bienes convencional y constitucionalmente protegidos

La parte demandante, en la reforma de la demanda solicitó el reconocimiento a daños a bienes convencionales y constitucionalmente protegidos; pero como quiera que no identificó de manera particular el derecho vulnerado, y no aportó pruebas tendientes a acreditar su existencia, el Despacho negará lo solicitado.

2.6.4. Perjuicios materiales

Oscar Lozano Oyola solicito el reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro por valor de \$ 210.310.631, debido a la imposibilidad de obtener recursos para su subsistencia.

Sobre el lucro cesante, el artículo 1614 del Código Civil señala:

(...) "ARTICULO 1614. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

Como quiera que la lesión sufrida por Oscar Lozano se produjo el 18 de septiembre de 2013, el lucro cesante consolidado será reconocido desde esa fecha hasta la expedición de esta sentencia, y por el 100% del salario, en razón a que su discapacidad laboral es superior al 50%.

No obstante, la parte demandante no acreditó que para la fecha de los hechos se encontrará vinculado laboralmente con el Ejército Nacional, el Despacho procederá a indemnizar el perjuicio por el 100% del salario mínimo correspondiente para el año 2013, es decir, \$ 598.500, a dicho valor se deberá restar 25% conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, dicho porcentaje es destinado por toda persona para su propia subsistencia.

Entonces, para determinar el ingreso base de cotización se debe realizar el siguiente cálculo.

S = Salario mínimo 2013	\$598.500
Menos el 25% gastos de subsistencia	<u>\$147.375</u>
Total	\$442.125

Dicha suma, debe ser actualizada desde la fecha del retiro del actor hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer.

R = Renta histórica, \$442.125

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a la sentencia - mayo de 2020.

Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en desde que sufrió los daños, esto es septiembre de 2013

$$Ra = \$442.125 \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}} = \frac{(\text{mayo 2020})}{(\text{septiembre 2013})}$$

$$Ra = \$442.125 \frac{105.36}{79,73} = 1.32145993$$

$$Ra = 5.84.250,47 \text{ Suma actualizada base de la liquidación}$$

Como quiera que el salario actualizado, es inferior al salario mínimo para el año 2020¹⁸, se tornará dicho valor para obtener el monto correspondiente al lucro cesante. Para el efecto, se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado:

¹⁸ \$877.803

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

- S = Suma que se busca.
Ra = Renta, es decir, el monto de ingreso mensual actualizado \$877.803
i = Interés legal, equivalente a 0,004867
n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable; desde septiembre de 2013 hasta la fecha de la presente providencia; esto es mayo del 2020, de donde se concluye que el período de tiempo a indemnizar es de 79,04 meses.

$$S = \$877.803 \frac{(1 + 0.004867)^{79,04 \text{ meses}} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$877.803 \times 96.1136547$$

S = \$ 84.368.854 - Liquidación de Lucro Cesante Consolidado

Ahora bien, respecto al lucro Cesante Futuro o Anticipado; es preciso señalar que este consiste en el daño que aún no se ha consolidado, y va desde el día siguiente de proferida esta providencia hasta cuando se hace exigible la obligación.

A Oscar Lozano Oyola debe reconocerse la respectiva indemnización, por el lapso comprendido entre el día siguiente a proferir la presente sentencia; esto es, 31 de marzo de 2020 y el tiempo probable de vida. En razón a que el actor nació el 04 de octubre de 1992 (Fl. 59), se deduce que para la fecha en que fue lesionado tenía 20 años, el periodo de vida probable o esperanza de vida es igual a 56 años, de conformidad con la tasa de mortalidad señalada en la Resolución Número 0110 de 2014 – Superintendencia Financiera, que equivale a 672 meses de los cuales se resta 79.04 meses reconocidos por concepto de lucro cesante consolidado, dando como resultado 592.9 meses.

Con la información anterior, se dará aplicación a la fórmula del Consejo de Estado para el Lucro Cesante Futuro.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

- S = Suma que se busca.
Ra = Renta actualizada, es decir, el porcentaje de salario mensual que dejó de percibir, esto es \$ 877.803
i = Interés legal, equivalente a 0,004867
n = Número de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona, esto es 592.9 meses

$$S = \$ 877.803 \frac{(1 + 0.004867)^{592.9 \text{ meses}} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{592.9 \text{ meses}}}$$

S= \$ 877.803 x 205.4653799

S= \$ 180.358.126 – Lucro Cesante Futuro.

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerá los siguientes valores:

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total
\$ 84.368.854	\$ 180.358.126	\$ 264.726.980

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandada, se condenará en costas.

Como quiera que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho atendiendo a lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículos 2, 3 y 5), condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones reconocidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por las lesiones causadas al señor **Oscar Lozano Oyola** que conllevaron a la pérdida del 52.86% de su capacidad laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar **Quinientos Cincuenta (550) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** por concepto de **Daño Moral** a favor de los demandantes, distribuidos así:

Nombre	Calidad	Monto (SMLMV)
Oscar Eduardo Lozano Oyola	Victima	100
Giselle Nicol Lozano Romero	Hija	100
Yanira Oyola Vera	Madre	100
Leidy Viviana Lozano Oyola	Hermana	50
Marielodia Lozada Oyola	Hermana	50
Alexis Lozada Oyala	Hermana	50
Yini Franzuli Lozada Oyola	Hermana	50
Heriberto Lozano Oyola	Hermano	50
Total		550 SMLMV

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar **Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** a favor de **Oscar**

Eduardo Lozano Oyola por concepto de **Daño a la Salud**, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar **doscientos sesenta y cuatro millones setecientos veinte seis mil novecientos ochenta pesos m/cte (\$ 264.726.980)** a favor de **Oscar Eduardo Lozano Oyola** por concepto de Lucro Cesante Consolidado y Futuro, de conformidad en lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en el artículo 192 y 195 del CPACA.

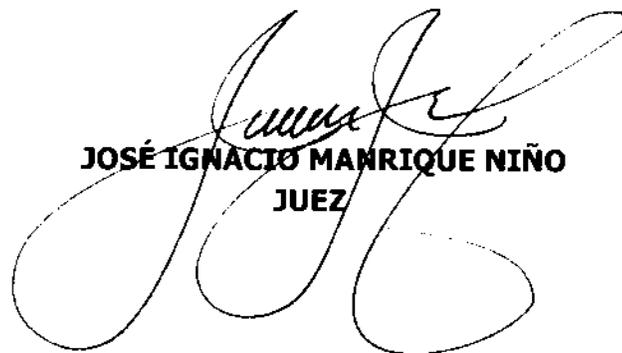
SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Por agencias en derecho se fija el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos.

OCTAVO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

DECIMO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ